

**LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ABOGADO**

Noviembre 04 de 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Florencia – Caquetá-

REF: **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

ACCIONANTES: VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS
OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS

ACCIONADO: JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.632.081 expedida en Florencia – Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 47.721 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, actuando como apoderado de VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS y OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS, procesados en la causa penal de radicado 180016000552200802185, interpongo acción de tutela contra la providencia judicial del 24 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá, procediendo en principio a solicitar:

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se solicita al Juez Constitucional que decrete medida provisional de suspensión del proceso penal hasta que resuelva la tutela que se interpone. Medida provisional de suspensión que se eleva también con amparo o ayuda en lo consignado en el Auto A259 de 2021 del 26 de mayo de 2021 emanado de la Corte Constitucional (M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera) - requisitos de procedencia de las medidas provisionales:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos:
- (a)fácticos posibles: En este caso, los fundamentos facticos posibles son los acaecidos el 24, 25 y 26 de octubre de 2022 en el pleno desarrollo del juicio oral adelantado en la causa penal, mediante los que el despacho negó la preclusión de la acción

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ABOGADO

penal, denegó la posibilidad con derecho al recurso de apelación y ordenó continuar con el juicio oral.

(b) Jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho: Los fundamentos jurídicos razonables son los que emanan de la constitución política que instituyen derecho de libertad, debido proceso, derecho de defensa, derecho de confrontación y contradicción como garantías fundamentales de quien se ve expuesto a una restricción jurídicamente inoperante.

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora:

Riesgo probable que se concretará si el 08, 09, 10 o 11 de noviembre de 2022 culmina la práctica de las pruebas, los alegatos de conclusión y se emite sentido del fallo ordenando o no la privación de la libertad en los términos del inciso segundo del artículo 450 de la Ley 906 de 2004.

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente:

La medida provisional no genera daño desproporcionado al pretender con ella evitar la lesión a uno de los bienes constitucionales más sagrados, la libertad. También, porque con ella no se estaría afectando la integridad del juicio oral ni el decurso de un recurso contra el que naturalmente tenía que proceder la apelación en el efecto suspensivo.

En síntesis, se solicita al despacho que conoce la acción constitucional que decrete la medida provisional de suspensión de la actuación procesal penal en el estado en que se encuentra (juicio oral) de radicado 180016000552200802185, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá, mientras resuelve la tutela al cumplir la acción con los requisitos estipulados para su procedencia.

HECHOS

PRIMERO: El Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá instaló juicio oral el 24 de octubre de 2022 en contra de Victor Hugo Rojas Castellanos, Oscar Mauricio Ossa Vargas y otros, adelantado bajo el radicado 180016000552200802185.

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ABOGADO

SEGUNDO: En dicha ocasión, el suscripto y los demás abogados de la bancada de la defensa, solicitamos que antes que tuviera lugar los prolegómenos del juicio oral, se accediera a atender solicitud de preclusión.

TERCERO: Al variar la actuación procesal, se presentó solicitud de preclusión por extinción de la acción penal al no poder continuar con el ejercicio de la misma por prescripción de los delitos reprochados de conformidad al artículo 83 del Código Penal y artículo 292 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO: Ante la solicitud impetrada, el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico esbozó los motivos por los cuales consideraba que no era procedente la preclusión de la acción penal al no constituirse la prescripción. Y de manera inmediata ordenó dar inicio a los actos propios del debate público, por lo que al no indicarse que se trataba de una decisión atemperada en los términos del artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, resultó entendible que al ser un auto interlocutorio, la defensa advirtió que no se le había dado el derecho a interponer recurso de apelación, y por eso anunció que acudía al de queja, a lo que el juzgado luego de la intervención de otro defensor, adujo que no era auto sino rechazo, sin embargo atendió el procedimiento del recurso de queja, ordenó expedir la copias correspondientes, y dispuso igualmente continuar con el juicio oral, nuevamente siendo reclamado por este defensor, quien le indicó que no podía hacerse ello, pero ripostó el accionado, que el efecto lo indica la segunda instancia, y ante eso, pues siguió el juicio oral.

QUINTO: Entonces, hay un recurso de queja interpuesto por dos de los cuatro defensores, pero también un juicio continuado el mismo 24, y el 25 y 26 de octubre de 2022 y por continuar el 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022, pese a que su superior jerárquico no ha decidido el recurso de queja interpuesto.

SEXTO: El 2 de Noviembre del año en cuso, desde el juzgado accionado se remitió al Tribunal Superior de esta ciudad, todo el ritual para que este conozca del **RECURSO DE QUEJA**.

FUNDAMENTO JURÍDICO

1. Fundamento jurídico normativo:

Artículo 2, 29, 86 y 228 de la Constitución Política de Colombia, artículo 1, 2, 5 y ss. Del Decreto 2591 de 1991 y sentencias C-590 de 2005 del

SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES

Carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ABOGADO

M.P. Jaime Córdoba Triviño, SU128 de 2021 del M.P. Cristina Pardo Schlesinger, entre otras

2. Fundamento jurídico conceptual:

De acuerdo al artículo 86 superior, así como el artículo 1, 2, 5 y ss. Del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados y amenazados por la acción de cualquier autoridad pública.

En este caso, la acción de tutela se eleva por considerar que se vulnera el derecho al debido proceso y se amenaza la libertad de mis prohijados con la decisión emitida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá. Decisión mediante la que decidió continuar con el juicio oral y programó continuación de la audiencia para el 08, 09, 10, 11 y 12 de noviembre de 2022, después de impedir la procedencia del recurso de apelación contra el rechazo de la solicitud de preclusión al declarar que la providencia judicial era una orden, y no un auto interlocutorio. También, por continuar con el juicio oral sin que su superior jerárquico se pronunciara sobre el recurso de queja que busca remediar los desfases jurídicos cometidos.

No obstante, como la tutela se incoa contra una providencia judicial, esta se argumentará con base en los requisitos de procedencia que la Corte Constitucional ha definido en sentencias como la SU128 de 2021 del M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Es decir, se verificará si los motivos que originan el problema jurídico cumplen con los siguientes requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ABOGADO

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Y alguno de los requisitos específicos que a continuación se enuncian:

- a. Defecto orgánico.
- b. Defecto procedural absoluto.
- c. Defecto fáctico.
- d. Defecto material o sustantivo.
- e. Error inducido.
- f. Decisión sin motivación.
- g. Desconocimiento del precedente.
- h. Violación directa de la Constitución.

2.1. Análisis de procedencia de tutela contra providencia judicial - requisitos generales:

- a. ¿La cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional?

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia determina que son fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, así como promover la vigencia de un orden justo. Correspondiéndoles a las autoridades de la República proteger a todas las personas en sus derechos y libertades. El artículo 29 ibídem impone que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, respetándole al sindicado su derecho de defensa. Derecho que se complementa con la garantía judicial de confrontación y contradicción. Asimismo, el artículo 228 establece que la administración de justicia es función pública, prevaleciendo el derecho sustancial en cada una de las actuaciones.

En ese contexto, la decisión judicial emitida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá resulta de trascendencia constitucional por presentarse un riesgo inminente a la libertad de mis prohijados, pero también por la grave afectación que consecuente con aquel riesgo, trae el haberse averiado el derecho de defensa y el debido proceso, por la manera como se actuó por el accionado. Riesgo inminente que se genera al continuar el juicio oral, en el que se busca la declaración de responsabilidad y la restricción de la libertad por unos delitos ya prescritos, con posterioridad a la consagración de la vulneración del debido proceso y la falta de prevalencia del derecho sustancial. Debido proceso que, en términos de la Corte Constitucional, C-341 de 2014, comprende el *"derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable"*. Medios que

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá
Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ABOGADO

se cristalizan a través de la garantía judicial de confrontación de los actos de parte y actos procesales, con la finalidad de garantizarle al procesado la facultad de contradecirlos.

Derechos y garantías que se afectaron a través de la decisión que desnaturalizó la calidad de auto de la providencia judicial al desconocer que de antaño la Corte Suprema de justicia en Autos interlocutorios como el de Rad. 26517 del 30 de noviembre de 2006 ha sostenido que:

“La jurisprudencia de esta Corte siempre entendió que la preclusión de la instrucción (o la cesación de procedimiento, según el estado del proceso en que se emita la decisión) revestía naturaleza interlocutoria”.

Lo cual nos remite al Nral 2 del artículo 161 de la Ley 906 de 2004 – clases de providencias judiciales – en el que nos define que un auto es aquel que “resuelve algún incidente o aspecto sustancial”, como lo sería la decisión de preclusión al resolver un asunto que conllevaría a la terminación anticipada del proceso penal – cosa juzgada conforme al art. 334 CPP – por extinción de la acción penal. Igual que al Nral 2 del artículo 177 de la norma en cita, que dispone que el recurso de apelación se da en el efecto suspensivo cuando se eleva contra “el auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión”. Asimismo, desconoce el inciso segundo del artículo 335 del estatuto de los rituales penales que implementa la declaratoria de impedimento por parte del juez que rechaza la preclusión.

En ese orden de ideas, si la norma y la jurisprudencia han decantado que la providencia que resuelve la solicitud de preclusión es un auto, que contra este auto procede el recurso de apelación, y que el efecto en el que se admite es suspensivo, se hace evidente que el juez contradice los postulados normativos. Postulados que no solo le permitirían a mis prohijados acceder a una correcta administración de justicia mediante los medios legítimos con los que podría contradecir la decisión, sino que le impedirían al juez continuar con el decurso de un proceso en el que se tendría que declarar impedido.

No obstante, de admitirse la posición asumida por el juez penal, de continuar con el juicio oral pese a que la decisión mediante la que negó la preclusión es un auto interlocutorio. Auto contra el que procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. De aceptarse que se prosiga con el juzgamiento aunque no se haya pronunciado el superior jerárquico sobre el recurso de queja frente a dicha vulneración del debido proceso en aspectos sustanciales, se haría latente el inminente riesgo a la libertad de los procesados. Riesgo que se materializaría en el instante que se enuncie el sentido del fallo, artículo 450 de la Ley 906 de 2004 o al

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ABOGADO

momento de darse la lectura del fallo condenatorio, resultando improcedente la emisión de una sentencia cuando la acción penal ya se extinguió según la interpretación sistemática del artículo 82 y 83 del Código Penal con el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal.

A saber, el riesgo inminente de afectación al derecho de la libertad se concretaría al privar de la libertad a los procesados con base en una declaración de responsabilidad penal que surgiría a la vida jurídica sin efecto alguno por la prescripción ya generada. O, en palabras de la Corte Constitucional sobre el efecto suspensivo del recurso extraordinario, C-252 de 2001 MP. Carlos Gaviria Diaz:

“No resulta lógico ni admisible, (a la luz de nuestra Norma Superior) que, en lugar de enmendar dentro del mismo juicio el daño eventualmente infligido, se ejecute la decisión cuestionada y se difiera la rectificación oficial a una etapa ulterior en la que, muy probablemente, el agravio sea irreversible. Nada más lesivo de los principios de justicia, libertad dignidad humana, presunción de inocencia, integrantes del debido proceso especialmente significativos cuando se trata del proceso penal. Una sentencia que no ha sido dictada conforme a la ley sino contrariándola, jamás podrá tenerse como válidamente expedida y mucho menos, puede ejecutarse”.

En consecuencia, la trascendencia de la tutela emana del riesgo inminente o agravio irreversible que se pretende evitar sobre el derecho a la libertad de mis prohijados. Derecho que se afectará si el juicio continúa y se emite el sentido del fallo o la sentencia condenatoria sin que se resuelva la queja frente a la vulneración ya generada del debido proceso. Queja con la que se pretende la corrección de la calificación dada a la providencia judicial mediante la que se negó la preclusión, así como la declaración de preclusión por prescripción en pro de la garantía superior de plazo razonable, Nral 5 art. 7 de la Convención Americana De Derechos Humanos. De tal manera que, se evidencia la relevancia constitucional de la tutela en la medida que la no suspensión del proceso penal acarrearía la posibilidad de afectar derechos fundamentales sin garantizar al superior jerárquico la oportunidad de rectificar la irregularidad sustancial. Corrección con la que se aspira no decaer en el error judicial de ejecutar una privación de la libertad constitucional.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ABOGADO

En cuanto al auto interlocutorio que negó la preclusión no se han agotado todos los recursos judiciales al faltar que el tribunal resuelva el recurso de queja incoado por el suscrito. Sin embargo, contra la providencia judicial que decidió continuar con el juicio oral no procede recurso que permita suspender el proceso hasta que se decida de fondo la primera vulneración ya efectuada, para que no se concrete el riesgo inminente sobre la libertad.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La providencia judicial se emitió el 24 de octubre de 2022, y la tutela se radica la primera semana de noviembre de 2022. En consecuencia, la tutela se impetró en un tiempo razonable y proporcional al no trascurrir más de una semana a partir del instante en que se produjo la decisión.

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

El defecto procesal tiene efecto determinante en la providencia judicial que se impugna al provenir la vulneración al debido proceso y la amenaza de lesión al derecho fundamental de libertad de la errónea aplicación de la norma que realizó el juzgador. Quien ha pretendido restringir el derecho de defensa, confrontación y contradicción de los procesados para procurar resolver de fondo el asunto judicial y aplicar los efectos jurídicos, pese a que ya la garantía de plazo razonable resultó soslayada con la consolidación de la prescripción que busca ignorar. En otras palabras, los efectos decisivos de la irregularidad procesal se materializan con la continuación del juicio oral que conlleva a la aplicación de sanciones penales no permitidas por extinción de la acción penal.

- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

Los hechos:

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ABOGADO

- Providencia judicial mediante la que se rechaza la preclusión por extinción de la acción penal, declarada orden no susceptible de recurso alguno.
- Providencia judicial del 24 de octubre de 2022 que determina continuar con el juicio oral.

Derechos en inminente riesgo y derechos ya vulnerados:

- Derecho a la libertad.
- Derecho al debido proceso, derecho de defensa, derecho de confrontación, derecho de contradicción, derecho al acceso a la administración de justicia y derecho a la prevalencia de la ley sustancial.

g. Que no se trate de sentencias de tutela.

La providencia judicial que emitió el Juez Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá no es una tutela al proferirla en el transcurso de un proceso de naturaleza penal conforme a su competencia natural de juez con función de conocimiento.

2.2. Análisis de procedencia de tutela contra providencia judicial - requisito específico:

La providencia judicial que se reprocha se encuentra viciada por el defecto procedural absoluto al ordenar el juez continuar con el juicio oral al margen del procedimiento establecido. Procedimiento que establece que la decisión sobre la solicitud de preclusión es un auto interlocutorio contra el que procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, impidiendo de esta manera adelantar el juicio oral hasta no resolver la cuestión sustancial debatida. Esto es, desnaturalizar la calidad de la providencia judicial para esquivar el efecto suspensivo del recurso de apelación, y así poder continuar con el juicio oral que conlleva a la consecución de la restricción de la libertad.

3. Caso en concreto:

En conclusión, al existir una vulneración y riesgo inminente de afectación a derechos fundamentales por parte del Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá con la respectiva providencia judicial que emitió, además, al cumplir con todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, así como uno de los requisitos específicos, defecto procedural absoluto, se eleva la acción de tutela con la finalidad de promover la vigencia de un orden justo. Orden justo que se pretende mediante la solicitud de

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

ABOGADO

suspensión del procedimiento penal hasta que se resuelva el recurso de queja en cuestión en aras de que se garantice por parte de la autoridad judicial la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución.

MANIFESTACIÓN DE ACLARACIÓN

Bajo la gravedad del juramento afirmo, en calidad de defensa técnica de los señores Victor Hugo Rojas Castellanos y Oscar Mauricio Ossa Vargas, que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos presupuestos facticos y jurídicos.

PRUEBAS

- Acta de audiencia de juicio oral de los días 24, 25 y 26 de octubre de 2022. Aclaro, que es el acta conforme a la confección y/o redacción del juzgado.
- Link de la actuación procesal penal (este está contenido precisamente en la actuación que remitió el juzgado accionado al Tribunal Superior de Florencia para que conozca del Recurso de Queja).
-

PRETENSIONES

PRIMERO: Reconozca que el derecho fundamental de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad de Víctor Hugo Rojas Castellanos y Oscar Mauricio Ossa Vargas se encuentra en riesgo inminente al continuar con el juicio oral por la vulneración a estos derechos fundamentales afectados con la decisión del Juez Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá en el proceso de radicado 180016000552200802185.

SEGUNDO: Tutele el derecho fundamental de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia y libertad libertad de Victor Hugo Rojas Castellanos y Oscar Mauricio Ossa Vargas frente al riesgo inminente de afectación que se puede producir si el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá continua con el juicio oral sin que el Tribunal Superior de Distrito Judicial resuelva el recurso de queja impetrado.

TERCERO: Declare la suspensión del proceso penal referido, adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico Caquetá, hasta que el Tribunal Superior de Distrito Judicial decida el recurso de queja interpuesto.

SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

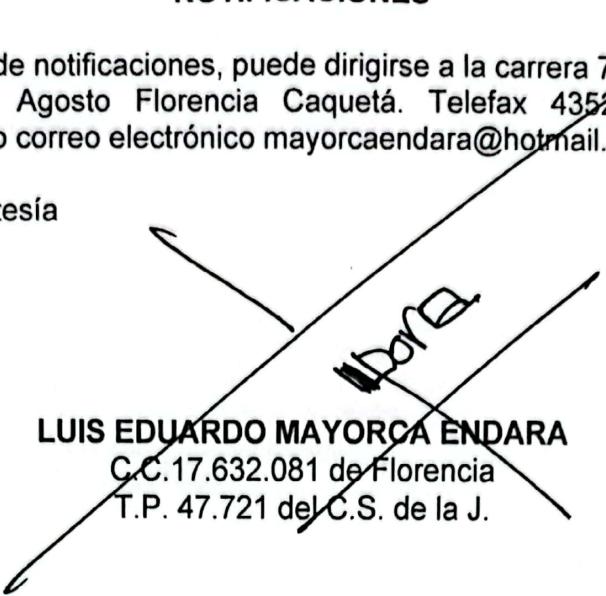
ABOGADO

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, puede dirigirse a la carrera 7^a No. 17 – 14
Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá. Telefax 4352942, celular
3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

Con toda Cortesía

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
C.C. 17.632.081 de Florencia
T.P. 47.721 del C.S. de la J.



SERVICIOS JURIDICOS INTEGRALES

Carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá

Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com



BATOS DEL PROCESO
BDP: 205
Procesado: GLORIA PATRICIA FARFAN GUTIERREZ
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES -PECULADO POR APROPIACION Y PREVARICATO POR OMISION
NIF: 180016000552200802185

NOTA: La presente acta se elabora conforme a lo dispuesto en el art. 146 del C.P.P en aplicación del principio de oralidad (art. 9. C.P.P.), así como la prohibición de transcripciones (art. 163 C.P.P), para efectos de revisión o recurso necesariamente debe hacerse previa remisión a la grabación realizada.

ACTA DE AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

Puerto Rico, Caquetá, 24, 25 y 26 de octubre de 2022

Hora de Inicio: **8:20**

Procesado	GLORIA PATRICIA FARFAN GUTIERREZ Y OTROS
Delito	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES -PECULADO POR APROPIACION Y PREVARICATO POR OMISION
Rad. F.G.N.	180016000552200802185
Radicado Int:	2014-00174-00

ASISTIERON:

Fiscal	ANDRES DUSSAN
Defensor	LUIS EDUARDO MAYORCA, HUMBERTO POLANCO, LUIS EDUARDO PISO, NIXON BURGOS
Procesado	OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS, GLORIA PATRICIA FARFAN GUTIERREZ, ARNOLDO BARRERA CADENA, JOHN WILLIAM LOSADA, ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES,
Repr. Víctimas.	ANGELA MARIA CHAVEZ BARRERA
Min. Público.	NO ASISTIO PESE A ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

DIA 24 DE OCTUBRE DE 2022 --- 8:00 A.M. – 11:00 A.M.

SOLICITUD DE PRECLUSION – ART. 332 INC 1. PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

FISCALIA SE OPONE A LA SOLICITUD DE LA DEFENSA.

DESPACHO RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD Y CONTINUA CON LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

DIA 25 DE OCTUBRE DE 2022 – 8:00 A.M. – 11:00 A.M.

INICIO JUICIO ORAL

TEORIA DEL CASO

FISCALIA

DEFENSA DR. EDUARDO MAYORCA – SI. DR. HUMBERTO POLANCO – SI. DR. LUIS EDUARDO PISO – NO. DR. NIXON BURGOS – NO.

- TESTIMONIO DE ERNESTO PARRA PERILLAZ

SOLICITA LA FISCALIA APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA.

SE ACEPTE LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO.

205





DATOS DEL PROCESO
BDP: 205
Procesado: GLORIA PATRICIA FARFÁN
GUTIEREZ
Delito: CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO
DE REQUISITOS LEGALES -PECULADO
POR APROPIACION Y PREVARICATO POR
OMISIÓN
NI INF-18011600553900012125

DIA 26 DE OCTUBRE DE 2022 – 8:48 A.M. –

- TESTIMONIO DE JOHN WILLIAM LOSADA AGUIRRE
- TESTIMONIO DE CRISTIAN JAVIER CARDOZO
- TESTIMONIO DE CLARIE YANETH AMADOR MOSQUERA
- TESTIMONIO DE EDGAR PULECIO BAUTISTA

Fiscalía solicita aplazamiento de la Diligencia.

Se fija como fecha para el día 8, 9, 10 y 11 de noviembre de 2022 desde las 8 a.m. del primer día, se deja constancia que NO se aceptara ninguna solicitud de aplazamiento de la diligencia por encontrarse abordas de la prescripción y se utilizaran los mecanismos previstos por el legislador para imponer sanciones.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Hora de Terminación: 17:40


MICHAEL ANDREY GONZALEZ GUEVARA
Secretario de Audiencia

205



RV: APELACION AUTO / RECURSO DE QUEJA - RAD. 180016000552200802185 OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS Y OTROS CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - DELITO PECULADO POR APROPIACION Y PREVARICATO POR OMISION

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Puerto Rico <jprctoprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 2/11/2022 2:32 PM

Para: mayorcaendara@hotmail.com <mayorcaendara@hotmail.com>;nixon199106@gmail.com
<nixon199106@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (821 KB)

79Oficio957RemiteProcesoTribunal20221101.pdf; 02ActaRepartoTribunalSuperiorJorgeCoronado.pdf;

De: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Caqueta - Puerto Rico

Enviado el: miércoles, 2 de noviembre de 2022 10:01 a. m.

Para: Reparto Procesos Penales SPA - Caquetá - Florencia <repartoprocesospafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION AUTO / RECURSO DE QUEJA - RAD. 180016000552200802185 OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS Y OTROS CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES - DELITO PECULADO POR APROPIACION Y PREVARICATO POR OMISION

Cordial saludo,

adjunto link de proceso para que sea sometido a reparto ante el H. TRIBUNAL

Ref.: Apelación Auto

Delitos	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES -PECULADO POR APROPIACION Y PREVARICATO POR OMISION
Procesados	OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS, GLORIA PATRICIA FARFAN GUTIERREZ, ARNOLDO BARRERA CADENA, JOHN WILLIAM LOSADA, ANDRES MAURICIO ORTIZ TORRES
Defensores	LUIS EDUARDO MAYORCA, HUMBERTO POLANCO, LUIS EDUARDO PIZO, NIXON BURGOS
Radicado F.G.N.	180016000552200802185
Radicado interno	2014-000174-00

[RECURSO DE QUEJA](#)

Atentamente,



Amaury Hernandez
Escríbiente Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá

Dirección: Carrera 5 Nro. 4-07 Barrio el Comercio
Sitio Web: <http://jpcpuertorico.co>
email: jprctoprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

ABOGADO

Noviembre 04 de 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Florencia – Caquetá
E.S.D

REF. **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**
PODERDANTES: VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS
APODERADO: OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS
ASUNTO: LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.632.081 expedida en Florencia – Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 47.721 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**, en contra de la providencia judicial emitida por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ**, en el proceso penal de radicado 180016000552200802185, en mi calidad de procesado.

Mi apoderado tiene las facultades de que trata el Artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente requerir, contestar, renunciar, reasumir, sustituir, intervenir, desistir, aportar, interponer recursos y solicitar pruebas y en general todas aquellas que estime necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

El apoderado judicial, **LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA**, recibe notificaciones en la carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá. Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

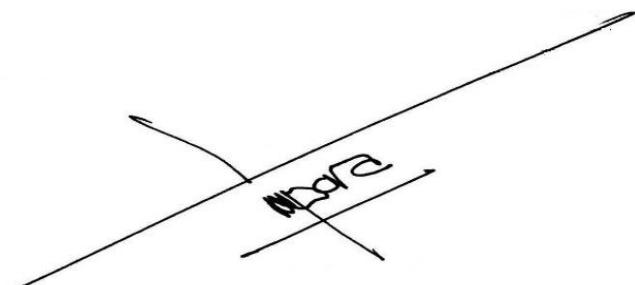
Sírvase su señoría reconocer personería adjetiva en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,



OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS
C.C. 79.732.808 de Bogotá D. C.

Acepto,



LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
C.C.17.632.081 de Florencia
T.P. 47.721 del C.S. de la J.

LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA

ABOGADO

Noviembre 04 de 2022

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Florencia – Caquetá-
E.S.D

REF. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
PODERDANTES: VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS
OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS
APODERADO: LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE

VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece junto a mi firma, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.632.081 expedida en Florencia – Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 47.721 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**, en contra de la providencia judicial emitida por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ** en el proceso penal de radicado 180016000552200802185, en mi calidad de procesado.

Mi apoderado tiene las facultades de que trata el Artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente requerir, contestar, renunciar, reasumir, sustituir, intervenir, desistir, aportar, interponer recursos y solicitar pruebas y en general todas aquellas que estime necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

El apoderado judicial, **LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA**, recibe notificaciones en la carrera 7^a No. 17 – 14 Barrio 7 de Agosto Florencia Caquetá. Telefax 4352942, celular 3123049137 o correo electrónico mayorcaendara@hotmail.com

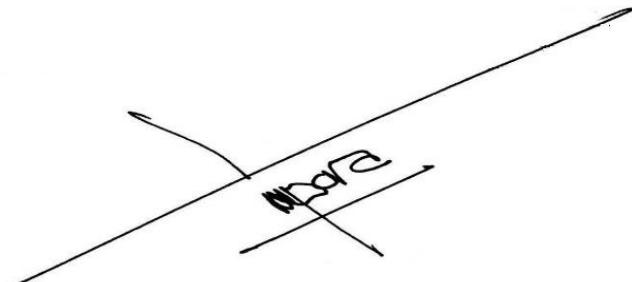
Sírvase su señoría reconocer personería adjetiva en los términos y para los fines del presente poder.

Atentamente,



VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS
C.C. 79.248.826 de Bogotá

Acepto,



LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA
C.C.17.632.081 de Florencia
T.P. 47.721 del C.S. de la J.

RE: PODER VICTOR HUGO ROJAS ROJAS CASTELLANOS

VICTOR ROJAS <victorrojas31@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 10:57 AM

Para: Luis Eduardo Mayorca Endara <mayorcaendara@hotmail.com>

Reenvio documento con la firma respectiva

Atentamente

VHRC

De: Luis Eduardo Mayorca Endara <mayorcaendara@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 3:33 p. m.

Para: victorrojas31@hotmail.com <victorrojas31@hotmail.com>

Asunto: PODER VICTOR HUGO ROJAS ROJAS CASTELLANOS

Luis Eduardo Mayorca Endara
Abogado Penalista

Re: PODER TUTELA OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS

Oscar Mauricio Ossa Vargas <maurossa1980@gmail.com>

Vie 4/11/2022 11:10 AM

Para: Luis Eduardo Mayorca Endara <mayorcaendara@hotmail.com>

OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS

Ingeniero Civil

Esp. en Formulación y Evaluación de Proyectos

Esp. en Alta Gerencia

Auditor Interno en HSEQ

El vie, 4 nov 2022 a la(s) 10:38, Luis Eduardo Mayorca Endara (mayorcaendara@hotmail.com) escribió:

Luis Eduardo Mayorca Endara
Abogado Penalista



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ

SALA ÚNICA

**Magistrada Sustanciadora:
NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1 ^a INSTANCIA
RADICACION N°	18001.22.08.000.2022.00377.00
ACCIONANTE:	VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS Y OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Florencia, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el cumplimiento de los requisitos de ley, la suscrita Magistrada ADMITE la presente acción de tutela instaurada por VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS y OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS a través de apoderado judicial contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ.

Teniendo en cuenta que el escrito de tutela fue presentado por el doctor LUIS EDUARDO MAYORCA ENDARA abogado identificado con la C.C. NO. 17.632.081 de Florencia y T.P. No. 47.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y que los poderes otorgados por los accionantes reúnen los requisitos previstos en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho en los términos que le fueron concedidos los mandatos.

De otra parte, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos, **VINCÚLESE** al presente trámite COMO TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO AL FISCAL DEL CASO Dr. ANDRÉS DUSSAN o quien haga sus veces, al MINISTERIO PÚBLICO, a la VÍCTIMA y a su representante la abogada ANGELA MARÍA CHÁVEZ BARRERA, a los procesados GLORIA PATRICIA FARFAN GUTIÉRREZ, ARNOLDO BARRERA CADENA, JHON WILLIAM LOSADA, y a los defensores HUMBERTO POLANCO, LUIS



EDUARDO PIZO y NIXON BURGOS, así como a los demás sujetos procesales, partes e intervenientes del proceso radicado bajo el N° 180016000552200802185, adelantado en el Despacho accionado con ocasión de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación y prevaricato por omisión cuyos datos de ubicación y notificación, deberán ser solicitados de manera **URGENTE E INMEDIATA** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ, a quien también se le debe solicitar informe cuales son las partes, sujetos, intervenientes y apoderados de dicha actuación judicial.

Ahora bien, en su demanda, los accionantes por medio de su apoderado solicitan como medida provisional que, se suspenda de manera provisional el proceso penal hasta tanto se resuelva sobre la procedencia del recurso de apelación, en aras de evitar que se genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente, mientras se resuelve el amparo constitucional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las medidas provisionales en el trámite de las acciones de tutela, de acuerdo con el art. 7 del decreto 2591 de 991, se instituyeron "*para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público*", así como "*para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*".

En este caso, este Despacho advierte que, la medida provisional en la forma que fue solicitada no puede ser decretada como quiera que, según lo narrado en la demanda y las pruebas que se arrimaron con esta además de lo pretendido, la medida requerida es la razón de ser de la tutela pues con ella también se pretende la suspensión de la causa penal, además de suspenderse el proceso penal 180016000552200802185, podrían vulnerarse los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de



justicia, de los demás sujetos procesales y de la sociedad, por ello, como quiera que le asiste razón al profesional del derecho en señalar que al momento de emitir sentido del fallo se podrá ordenar la privación de la libertad de los procesados en los términos del Artículo 450 de la Ley 906 de 2004, la suscrita Magistrada, encuentra como razonable disponer como medida provisional ordenar al juez del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá que de ser posible en las fechas convocadas adelante el proceso penal con radicado No. 180016000552200802185, pero, solo hasta donde lo permite el Artículo 445 del Código de Procedimiento Penal, es decir hasta donde declarará clausurado el debate, a partir de lo cual, se ordenará la suspensión de dicho trámite.

Por secretaría NOTIFÍQUESE del presente trámite de tutela al accionado y vinculados, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 -lo cual permite que se realice por correo electrónico, llamada telefónica, mensaje de datos, de forma personal o mediante AVISO que deberá fijarse a través de publicación en el micrositio web del Tribunal del Distrito Judicial de Florencia de la página de la Rama Judicial, a quienes se les concede el término legal de veinticuatro (24) horas, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, a partir del recibo de la notificación respectiva; de forma inmediata líbrese los oficios correspondientes, debiéndose adjuntar el escrito de tutela con sus anexos y la presente providencia.

De otra parte, se hace necesario que, previo a decidir de fondo y para el esclarecimiento de los hechos en que se funda la petición del accionante, **ORDENAR** de manera **URGENTE E INMEDIATA** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO**, se sirva:



- Remitir el link de acceso al expediente digital con radicado bajo el No. 180016000552200802185, por de los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación y prevaricato por omisión, contra VICTOR HUGO ROJAS CASTELLANOS, OSCAR MAURICIO OSSA VARGAS y otros que se adelanta en ese Despacho.

Una vez surtido el trámite ordenado y vencido el término concedido, regrese la actuación al Despacho, con las constancias de notificación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754c60a6c0ea5c3049c7460ad016519aac68b5f9122cac73d21fc96a46b28661

Documento generado en 04/11/2022 05:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>